

Vigencia a partir del 01-01-2002

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 93.1 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, previsto en el artículo 93.1 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

NATURALEZA DEL DÉBITO.

Artículo 2º.- 1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene naturaleza de impuesto directo.

2. Serán objeto de esta exacción la titularidad en el permiso de circulación de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, propiedad de personas físicas que figuren inscritas en el Padrón municipal de habitantes o de personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, que tengan su domicilio fiscal en el término municipal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.- Este impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase o categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en

España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

a) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

b) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

c) Los autobuses urbanos adscritos al Servicio de Transporte Público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

d) Los tractores, remolques y semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 5º.- 1. Solicitud de exención. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del artículo anterior los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A la solicitud de exención se deberá acompañar el documento o documentos en que se fundamente su petición, o fotocopia de los mismos, autorizada por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo del original.

3. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá formularse con antelación suficiente, para que pueda resolverse por la Administración Municipal dentro del plazo de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación; de presentarse transcurrido dicho plazo, la exención surtirá efectos en el ejercicio siguiente, debiendo en este caso efectuarse el pago del Impuesto dentro del referido plazo, con autoliquidación conforme a lo prevenido en esta Ordenanza.

4. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse surtirá efecto a partir del siguiente devengo del Impuesto.

5. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía, previo informe de la Administración de Rentas y Exacciones. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

Artículo 6º.- Salvo los supuesto contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7º.- Son sujetos pasivo de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, personas físicas y jurídicas

que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las Sociedades, Síndicos, Interventores, Liquidadores de Quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 8º.- 1. La base imponible de este impuesto estará constituida según la clase del vehículo en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia o caballos fiscales.
- b) Autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y Semiremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos, ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

2. El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Artículo 9º.- 1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta Ordenanza para el Municipio de Ludiente, se percibirán conforme a la siguiente tarifa:

Número	CONCEPTO	Cuota anual EUROS
EPÍGRAFE 1. TURISMOS		
1.1.	De menos de 8 caballos fiscales	15,780
1.2.	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,600
1.3.	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,930
1.4.	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,020
1.5.	De 20 caballos en adelante	143,790
EPÍGRAFE 2. AUTOBUSES		
2.1.	De menos de 21 plazas	104,130
2.2.	De 21 a 50 plazas	148,300
2.3.	De más de 50 plazas	185,380
EPÍGRAFE 3. CAMIONES		
3.1.	De menos de 1000 kilogramos de carga útil	52,850
3.2.	De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	104,130
3.3.	De 3000 a 9999 kilogramos de carga útil	148,300
3.4.	De más de 9999 kilogramos de carga útil	185,380

EPÍGRAFE 4. TRACTORES

4.1.	De menos de 16 caballos fiscales	22,090
4.2.	De 16 a 25 caballos fiscales	34,710
4.3.	De más de 25 caballos fiscales	104,130

**EPIGRAFE 5. REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES
ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

5.1.	De menos de 1000 y más de 750 kilogramos De carga útil	22,090
5.2.	De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	34,710
5.3.	De más de 2999 kilogramos de carga útil	104,130

EPIGRAFE 6. OTROS VEHÍCULOS.

6.1.	Ciclomotores	5,520
6.2.	Motocicletas de hasta 125 c.c.	5,520
6.3.	Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	9,470
6.4.	Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	18,930
6.5.	Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	37,860
6.6.	Motocicletas de más de 1000 c.c.	75,730

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos, cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1°. Si el vehículo estuviese autorizado para transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2°. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semiremolques que por su capacidad no vengan obligados a matricularse, se considerarán aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación

correspondiente de la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 11º. 1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

3. Tendrá por tanto carácter de cuota irreducible la que corresponda a los casos de transferencia del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca dentro del año natural.

En los casos de baja definitiva del vehículo, tramitado dentro de los tres primeros trimestres naturales del año, los titulares de los mismos, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, correspondiente a los trimestres naturales siguientes al del que se tramitó la baja, acompañando a la solicitud el justificante de la baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, la declaración de baja del vehículo y el original del justificante de pago de la cuota, cuya parte proporcional le sea devuelta.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 12º. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como los actos dictados en vía de gestión tributaria correspondiente al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 13º. 1. Anualmente, con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formará por la Administración municipal un Padrón o Censo de contribuyentes, en el que constará, bajo un número de orden correlativo desde el primero hasta el último contribuyente, la matrícula del vehículo, la fecha de alta y de la transferencia en su caso, el nombre y apellidos de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica o entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, domicilio fiscal, marca del vehículo, base imponible, y cuota aplicada conforme a la tarifa.

2. Este padrón o Censo de contribuyentes se formará incorporando la totalidad de altas y bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico hasta el 31 de diciembre de cada año, siempre que se reciban en el Ayuntamiento hasta la primera quincena del mes de febrero. Las que se reciban posteriormente se incluirán en el Padrón municipal con las rectificaciones que procedan.

Artículo 14º.1. El cobro del Impuesto se realizará mediante recibo, en las oficinas de la Recaudación municipal, dentro de los períodos reglamentarios de cobranza o, en su caso, acuerdo de la Corporación Municipal, con la aplicación de la normativa vigente sobre procedimiento de recaudación.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los titulares del permiso de circulación de los vehículos sujetos a este Impuesto, vienen obligados a presentar en la Administración de Rentas y Exacciones, dentro de los treinta días hábiles del hecho, autoliquidación del Impuesto conforme al modelo oficial que les será facilitado previa petición, con exhibición del Permiso de circulación o certificación de aptitud para circular expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, para su comprobación y pago simultáneo en la Tesorería Municipal.

3. Transcurrido el plazo al que se refiere el número anterior sin haber presentado la autoliquidación ni satisfecho la correspondiente cuota del Impuesto, se iniciará procedimiento de apremio (Artículo 128 de la Ley General Tributaria), con el recargo único del 20 por 100 de la cuota a ingresar, más los intereses de demora y los gastos y costas que procedan.

4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto, incluso la última cuota devengada.

Artículo 15º. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto, debiendo presentar al propio tiempo, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Sin perjuicio de la documentación que reglamentariamente habrán de presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico o en caso de desguace, inutilización o pérdida por cualquier causa del vehículo, sus propietarios y titulares, deberán presentar una fotocopia de la solicitud de baja formulada ante la Jefatura Provincial de Tráfico, para que surta efectos con carácter provisional, a partir del año siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen

de pagar las cuotas correspondientes por los años que se dejaren de satisfacer y de continuar en alta en el Padrón o Censo de contribuyentes, de no recibirse dentro de los dos años siguientes, la correspondiente baja definitiva de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4. Los propietarios o titulares de ciclomotores, además del permiso de circulación que les conceda la Jefatura Provincial de Tráfico, deberán presentar ante la Administración de Rentas y Exacciones la oportuna declaración de alta, al objeto de producir simultáneamente la correspondiente alta en el Padrón o Censo de contribuyentes.

5. Quienes transfieran sus ciclomotores o introduzcan cualquier modificación que pueda afectar a su cilindrada, trasladen su domicilio o cambio de titularidad por cualquier causa, deberán presentar en las Oficinas Municipales la correspondiente baja, simultáneamente con el alta en el caso de transmisión o modificación, con los datos correspondientes para su rectificación en el respectivo padrón o Censo de contribuyentes. Igualmente deberán presentar, para que surta efectos, a partir del año siguiente, la correspondiente baja en caso de desguace, inutilización o pérdida por cualquier causa del ciclomotor, acreditada documentalmente, acompañada de la placa de identificación en su caso, y del recibo satisfecho de la anualidad correspondiente.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 16º.- Infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias a esta Ordenanza podrán ser:

Simple y graves.

2. Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza o la falsedad de los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituyen infracciones simples.

3. Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones.

4. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no percibidas.

NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 17º. En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General

Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente en material de Régimen Local u general que le sea de aflicción, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

Artículo 18º. La presente ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2001, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

Esta Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de Septiembre de dos mil.

Aprobada definitivamente por ausencia de reclamaciones la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de recogida domiciliaria de basuras, se procede a la publicación del texto íntegro, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ludiente a 21 de diciembre de 2000.

[Publicada B.O.P. nº. 8 de 18-01-2001](#)